

San Miguel, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Guillermo Caro Molina, abogado y Director Jurídico de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, en representación de dicha entidad sostenedora, interponiendo recurso especial de reclamación del artículo 85 de la Ley N.º 20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, por haber dictado la Resolución Exenta N.º PA 002203-2025, notificada por correo electrónico el 12 de septiembre de 2025, acto que el recurrente estima ilegal y arbitrario, toda vez que impone una sanción carente de tipicidad, fundada en normas que no resultan aplicables y configurada sobre antecedentes contradictorios, vulnerando con ello las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y juridicidad que amparan a su representada, por lo que solicita la revocación íntegra del acto administrativo y la absolución de la Corporación.

El recurso expone, como antecedentes fácticos, que la autoridad administrativa aplicó a la Corporación una sanción consistente en la privación parcial y temporal de la subvención general mensual correspondiente al 1% por cinco meses, fundada en la supuesta insuficiencia de planta docente idónea en asignaturas específicas del nivel de primero medio, entre los meses de abril y septiembre de 2023.

A juicio del recurrente, tal imputación carece de sustento real, puesto que el establecimiento educacional siempre contó con docentes idóneos que reemplazaron a quienes se encontraron con licencias médicas, circunstancia reconocida en el Resumen Hoja de Trabajo N.º 2, suscrito por la fiscalizadora del procedimiento. Agrega que la Directora Regional (S) desestimó injustificadamente dicha evidencia, calificándola como un asunto “de forma”, basando su decisión en observaciones al libro de clases y en conclusiones derivadas del análisis de contratos y anexos contractuales, cuyos alcances no corresponde ponderar a la autoridad educacional. Asimismo, alega que la resolución objetada introdujo normas nuevas no contempladas en la formulación de cargos original, sin reformulación previa, afectando con ello su derecho a defensa. Refiere, además, inconsistencias respecto del eventual plan de recuperación de clases que la fiscalizadora señaló debía aprobarse, lo que nunca ocurrió y cuestiona la aplicación de agravantes basadas en procesos de otros establecimientos que no guardan relación con el liceo fiscalizado, sin especificación de naturaleza ni temporalidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKXUBMCGNNK

En cuanto a los fundamentos jurídicos del recurso, la parte recurrente sostiene, en primer término, la inexistencia de tipicidad infraccional, pues ni la ley N°20.529 ni la Circular N°860 contienen una figura sancionatoria que permita imponer multa por los hechos descritos, razón por la que la sanción sería ilegal.

En segundo término, argumenta que la imputación se apoya en transgresiones a diversas normas -artículos 10 letra f) y 46 letra g) del DFL N.º 2 de 2009 y 5º inciso 1º del DS 315 de 2010- cuya relación con el cargo no se configura. Añade que la Directora Regional (S) habría modificado unilateralmente las normas aplicables, incorporando los artículos 9, 11 y 13 del DS 315 de 2010 y la letra a) del artículo 10 del DFL N.º 2 de 2009, sin reformulación de cargos, lo que infringe los principios de congruencia y debido proceso. Expone, además, que la Superintendencia no puede ponderar contenidos laborales relativos a contratos o anexos, conforme al artículo 48 inciso final de la Ley N.º 20.529, y que tal actuar infringe los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de República. Finalmente, denuncia la arbitrariedad en la aplicación de agravantes, por falta de individualización, ausencia de correspondencia con el establecimiento fiscalizado y carencia de precisión respecto de gravedad y temporalidad, contrariando el artículo 79 de la Ley N.º 20.529.

Según la presentación, la vulneración constitucional se configuraría porque la resolución impugnada contraviene el principio de legalidad administrativa al sancionar hechos no tipificados. Denuncia, además que se afecta el debido proceso al desestimar prueba emanada de la fiscalizadora, incorporar normas no contenidas en el cargo primitivo y omitir reformulación e infringiendo el principio de juridicidad al arrogarse la autoridad administrativa facultades de naturaleza laboral ajenas a su competencia. Todos estos elementos, en concepto del recurrente, revelan un actuar arbitrario e ilegal de la autoridad recurrida, que justifica la intervención de esta Corte.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se revoque la Resolución Exenta N.º PA 002203-2025, se rechace íntegramente el proceso administrativo y se absuelva total y definitivamente a la recurrente de la sanción impuesta.

Para acreditar sus alegaciones, la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Correo electrónico de notificación de fecha 12 de septiembre de 2025; 2) Resolución Exenta N.º PA 002203-2025 y 3) Resolución Exenta N.º 2025/PA/13/3991, de 26 de diciembre de 2023.



Segundo: Que en el informe evacuado por la Superintendencia de Educación, la recurrida expone detalladamente los antecedentes fácticos y jurídicos que, en su concepto, justifican el rechazo de la reclamación deducida por la entidad sostenedora. De acuerdo con lo relatado en dicho informe, el proceso administrativo sancionatorio que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N.º 002203 de 9 de septiembre de 2025, se inició a partir de una denuncia, ingresada el 1 de junio de 2023, que daba cuenta de la falta de profesores en asignaturas esenciales del nivel de primero medio, ocurrida desde el mes de abril del mismo año. A partir de dicha denuncia, se llevó a cabo una fiscalización, consignada en el Acta de Denuncias N.º 221302993, en la cual se verificaron hechos constitutivos de una eventual infracción a la normativa educacional, especialmente la insuficiencia de personal docente idóneo en los subsectores de matemáticas, historia y educación física, situación que se proyectaba entre los meses de abril y septiembre de 2023.

En esa línea, el informe refiere que la formulación de cargos se sustentó en la revisión de documentación proporcionada por el establecimiento, en las constataciones del libro de clases y en la información relativa a licencias médicas y reemplazos de docentes. La fiscalizadora observó que, pese a existir profesionales designados como reemplazantes, los contratos acompañados por la sostenedora no acreditaban funciones lectivas, sino exclusivamente labores no lectivas. Asimismo, se detectaron múltiples fechas en que no existían firmas de docentes ni registros de contenidos en las asignaturas fiscalizadas en los cursos de primero medio A, B y C. Con base en lo anterior, se imputó a la entidad sostenedora un incumplimiento a la obligación de mantener personal docente idóneo y suficiente, conforme lo exige la normativa educacional contenida en el artículo 10 letra f) párrafo 2º y artículo 46 letra g) del DFL N.º 2 de 2009, así como en el artículo 5 inciso primero del Decreto Supremo N.º 315 de 2010. A juicio de la recurrida, dicha infracción constituye una infracción grave conforme al artículo 76 letra c) de la ley N°20.529.

En relación con las defensas formuladas por la reclamante, el informe de la Superintendencia sostiene que no existe falta de tipicidad, tanto porque la entidad recurrente no identifica con precisión la conducta que estima no tipificada, como porque la Circular N.º 860 invocada por aquella no formó parte de las normas aplicadas en la formulación de cargos ni en las resoluciones posteriores. A ello se agrega que el principio de tipicidad, en el ámbito administrativo, se entiende satisfecho mediante la previsión normativa contenida en los cuerpos legales



citados, en los que se describen las obligaciones de los sostenedores y los deberes vinculados al reconocimiento oficial.

En cuanto a la alegación relativa a la existencia de contradicciones en el proceso administrativo, la recurrida sostiene que no existe oposición entre lo constatado por la fiscalizadora y la sanción impuesta, desde que el acta contenía dos procedimientos distintos: uno referido a la idoneidad técnica de los docentes -que se consideró cumplida- y otro relativo a la suficiencia y efectiva prestación del servicio educativo -que se tuvo por incumplida-. Afirmar además que la fiscalización de contratos forma parte de sus competencias, en virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 100 letra g) de la Ley N.º 20.529, así como en el artículo 28 del DS N.º 315 de 2010, por lo que la revisión del contenido contractual es legítima y se orienta a verificar que los docentes cuenten con funciones lectivas, requisito que no se cumplió en el caso de autos. Asimismo, se descarta que la resolución haya incorporado nuevas normas, explicando que las disposiciones mencionadas por la Directora Regional tienen carácter complementario y se enmarcan en el mismo cuerpo reglamentario aplicable. En cuanto a la denuncia sobre falta de referencia al plan de recuperación de clases, la recurrida señala que dicha mención en el acta constituye una recomendación dirigida al sostenedor, mas no una obligación para la autoridad.

Respecto de la aplicación de agravantes, la recurrida afirma que las utilizadas corresponden exclusivamente a procesos sancionatorios ejecutoriados del establecimiento Liceo Municipal Ingeniero Militar Juan Mackenna O'Reilly, descartando que se trate de antecedentes de otros establecimientos administrados por la Corporación. Igualmente, sostiene que la gravedad y temporalidad de dichas infracciones se encuentran debidamente explicitadas en la Resolución Exenta N.º 2023/PA/13/3991.

Finalmente, la recurrida sostiene que no procede acceder a la solicitud de rebaja de la sanción, puesto que el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N.º 20.529 es un recurso de legalidad que no habilita a esta judicatura para revisar proporcionalidad, salvo en caso de ilegalidad, lo que no se verifica en autos. Asimismo, afirma que la sanción aplicada se enmarca dentro de los límites del artículo 73 de la citada ley y que la entidad sostenedora no desvirtuó los hechos constatados.

Por estas razones, solicita que la reclamación judicial sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKXUBMCGNNK

Para acreditar sus alegaciones, la Superintendencia de Educación incorporó al proceso el expediente administrativo en cuatro archivos PDF.

Tercero: Que, el artículo 48 de la Ley N°20.529 señala, en lo pertinente, en su inciso primero que *“El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educacional”*. Por otra parte, el inciso final de la misma disposición dispone: *“Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a normas legales que no integran la normativa educacional.”*

En tanto que, el artículo 49 de la citada ley prescribe, en lo pertinente, que *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional.

g) Absolver consultas, investigar y resolver denuncias D.O. 08.06.2015 que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.

h) Recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

i) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos.

l) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional”.

Cuarto: Que, en tanto que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 85, inciso primero, de la Ley 20.529, se dispone que los *“afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”*.

Es en este contexto, que la competencia de esta Corte se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, a fin de verificar si en la emisión de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKXUBMCGNNK

resolución reclamada se incurrió en alguna ilegalidad que justifique dejarla sin efecto.

Quinto: Que, al respecto, es importante consignar que, el arbitrio en estudio no constituye un nuevo grado de conocimiento y fallo de los hechos que vienen fijados por el resolutor administrativo, sino que se trata de verificar que la decisión adoptada en esa sede no incurra en alguna ilegalidad, naturaleza que no se aviene con un nuevo análisis de mérito encaminado a asentar hechos que no han sido probados o fijados en el procedimiento previo, aspecto que, en razón de ello, escapa del control jurisdiccional.

Sexto: Que la impugnación que motiva el presente reclamo se dirige en contra de la Resolución Exenta N° PA 002203-2025, notificada por correo electrónico el 12 de septiembre de 2025 que aplicó a la recurrente una sanción consistente en la privación parcial y temporal de la subvención general mensual correspondiente al 1% por cinco meses.

Séptimo: Que de acuerdo a los antecedentes aportados se encuentra establecido que: a) El 11 de octubre de 2023 la Superintendencia de Educación, generó el Acta de Fiscalización N° 231303819, en la que se le observó a la reclamante por hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional; b) El 20 de octubre de 2023 se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de autos; c) El 7 de noviembre de 2023, el Fiscal Instructor formuló los cargos objeto del presente recurso; d) Que mediante la Resolución Exenta N.º PA 002203-2025, de 9 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, confirmó los cargos, aplicando la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general mensual correspondiente al 1% por cinco meses;.

Octavo: Que la reclamación interpuesta pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida, en primer término, se reclama que en la sanción no se utilizó alguna norma de rango legal que tipifique los hechos y cuyo incumplimiento tenga prevista una sanción. Además, reclama acerca de la competencia laboral de la Superintendencia, extralimitándose en sus facultades y centra su alegación en que no concurren los hechos que fundamentan el proceso administrativo en su contra, sumado a que se habrían invocados agravantes y disposiciones normativas no aplicables en la especie.

Noveno: Que, puntualmente y en lo que dice relación con la alegación del reclamante relativa a que la reclamada carece de competencia laboral, por cuanto la sanción que les ha sido impuesta está sustentada en el análisis de contratos y



anexos de contratos cuya ponderación no le corresponde a la recurrida, tal alegación debe ser desestimada, considerando para ello que la normativa aplicable se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, y el Decreto Supremo N° 315, de 2010, ambos del Ministerio de Educación, disposiciones que deben ser analizadas en relación con el artículo 48, inciso final, de la Ley N°20.529 el cual prescribe que:

"Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a normas legales que no integran la normativa educacional".

Así las cosas, si se trata de fiscalizar normativa educacional la entidad fiscalizada no puede limitar el principio de legalidad que supone la facultad de todo órgano de la Administración del Estado de analizar toda la documentación que compone el expediente administrativo sustanciado en el ejercicio de sus competencias.

Décimo: Que en cuanto a la alegación de fondo, relativa a la inexistencia del hecho constitutivo de la infracción, esto es, la falta de docentes para ciertas asignaturas específicas, basta recordar que la letra g) del artículo 46 de la Ley General de Educación disponen, en lo que interesa, que:

"El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.

[...]

g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan".

Por otra parte, el artículo 10 letra f), párrafo 2, del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación, establece: *"Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial*



del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley'.

A su turno, el artículo 5, inciso 1°, del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación estatuye: *"Todo establecimiento educacional deberá ceñirse a planes y programas de estudio, sean éstos los generales elaborados por el Ministerio de Educación o planes y programas propios, acompañando a la solicitud de reconocimiento, en este último caso, una copia del acto administrativo que los aprueba".*

Como se desprende de la sola lectura de los preceptos transcritos, es dable concluir que el personal docente -incluido el de reemplazo-, dada su calidad de miembros de la entidad sostenedora del establecimiento educacional, debe cumplir no solo con las exigencias de calificación profesional y académica, esto es, de idoneidad técnica y moral si no que, además deben poder satisfacer, en base a sus contratos y obligaciones profesionales, en número suficiente la totalidad de las clases de las asignaturas lectivas que corresponden. En consecuencia, al no haber allegado la recurrente antecedentes que permitan dar cuenta de lo anterior, solo cabe concluir que la institución educacional incurrió en la infracción que se le imputa, razón que se considera bastante para rechazar la reclamación en este extremo.

Undécimo: Que respecto a la alegación consistente en que habría incongruencias entre las dos fiscales del procedimiento administrativo y que se habrían considerado agravantes improcedentes, solo basta señalar para desechar dichas defensas que, respecto de la incongruencia, la reclamante consigna para dicha alegación un procedimiento distinto al del caso de autos y, respecto de las agravantes, del proceso consta que todas se han referido al establecimiento educacional recurrente.

Por otra parte, en relación al argumento de la recurrente, relativo a que se habría modificado la normativa legal que sirve de sustento la formulación de cargos, ello debe descartarse de momento que la fuente legal para la sanción en comento es el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de citar normas adicionales en la resolución recurrida que



son atingentes al caso del sostenedor pero que no sirven de base para para la confirmación del cargo que se realiza en la resolución recurrida.

Duodécimo: De lo razonado se sigue que al decidir del modo en que lo hizo, la autoridad reclamada no incurrió en las ilegalidades que se le reprochan, por lo que la presente acción no puede prosperar.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se rechaza la reclamación deducida por la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, en contra de la Resolución Exenta N° PA 002203-2025, notificada el 12 de septiembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazo el recurso de reclamación, confirmando la sanción impuesta de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por cinco meses, sin costas por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Silva.

Rol N° 66-2025 contencioso-administrativo

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Celia Catalán Romero y el abogado integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKXUBMCGNNK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKXUBMCGNNK